

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-9/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍ AZTABLADA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** MADOX ADONAI BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, por medio del cual determinó declarar la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares en el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/018/2023, que derivó el cuaderno CG/SE/CAMC/PAN/013/2023.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> Por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal y la Representante Propietaria del propio partido ante el OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante la Comisión responsable o Comisión de Quejas y Denuncias.

A blue ink signature is written on the right side of the page, partially overlapping the text area.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del recurso de apelación .....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	5
TERCERO. Improcedencia aducida por el Tercero Interesado.....	6
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	7
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio ..	8
RESUELVE .....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido ante la inoperancia de los agravios, toda vez que: *(i)* el partido recurrente omite justificar el acto material por el cual considera que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias invadió competencia legislativa, *(ii)* la responsable en modo alguno resolvió que las medidas cautelares sólo pueden decretarse dentro de un proceso electoral, por lo que su disenso descansa sobre una consideración inexistente y, *(iii)* parte de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que en modo alguno logran desvirtuar las consideraciones de hecho y de Derecho por las cuales la responsable determinó no conceder las medidas cautelares.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

1. **Del procedimiento especial sancionador.** El doce de julio, Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Ana Cristina Ledezma López, en su calidad de Representante Propietaria ante el OPLEV, ambos del Partido Acción Nacional, presentaron escrito de queja en contra de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en su carácter de Titular de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Veracruz, por la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos.

2. En la citada queja, el partido denunciante solicitó medidas cautelares.

3. **Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/PAN/013/2023.

### II. Del recurso de apelación

4. **Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, uno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral local.

5. **Remisión de demanda y trámite.** El siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el trámite de publicación del

medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

**6. Integración, turno y requerimiento.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como recurso de apelación, con el número de expediente **TEV-RAP-9/2023**; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

**7. Radicación.** El doce siguiente, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 y 414 fracción III, del Código Electoral.

**8. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, cerró la instrucción y citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349 fracción I, inciso b, 351, 369, y 381, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en contra de un acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## SEGUNDO. Tercero interesado

10. En el presente recurso de apelación, comparece Eric Patrocinio Cisneros Burgos a través de un escrito que cumple con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 366, del Código Electoral, como se señala enseguida.

11. **Forma.** En el escrito que se analizan, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, su pretensión concreta, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

12. **Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 366 del Código Electoral, como se muestra a continuación:

Expediente	Publicitación	Presentación	Retiro
TEV-RAP-9/2023	01 de septiembre de 2023	<b>06 de septiembre de 2023</b>	06 de septiembre de 2023

13. Lo anterior, sin considerar el dos y tres de septiembre por ser sábado y domingo.

14. **Interés legítimo.** Eric Patrocinio Cisneros Burgos tiene un interés incompatible al del partido político actor, dado que su pretensión es que se confirme el acuerdo de veinticinco de agosto, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de la medida cautelar mediante cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/PAN/013/2023.

15. De ahí que sea **procedente reconocer** el carácter de tercero interesado a Eric Patrocinio Cisneros Burgos.

**TERCERO. Improcedencia aducida por el Tercero Interesado**

16. Quien comparece como tercero interesado en el presente recurso, sostiene el desechamiento del mismo, al considerar que la parte actora se abstuvo de formular agravios o en su caso, declararlos como inoperantes.

17. Al respecto, menciona que no toda redacción constituye agravios, pues los mismos no deben de ser aparentes, sino reales en cuanto a su contenido, ya que solo se aceptan como agravios, aquellos que confrontan y combaten las razones de la decisión frente al derecho aplicable.

18. Asimismo, refiere que las expresiones que se mencionan son genéricas, vagas e imprecisas que en modo alguno refutan los razonamientos de del acuerdo apelado, pues no combaten las consideraciones en que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE se apoyó para declarar improcedente la adopción de medidas cautelares.

19. A juicio de este Tribunal Electoral, debe desestimarse la causal de improcedencia.

20. Lo anterior porque de la narración de lo aseverado por la parte actora, en el caso, los planteamientos se encuentran relacionados con el tema de fondo del presente recurso y, de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

21. Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "**PETICIÓN DE**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”<sup>4</sup>.**

22. Asimismo, dicha determinación encuentra sustento, en su razón esencial, en el criterio orientador de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>5</sup>.**

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

23. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 355, fracción I, 358, y 362 fracción I, del Código Electoral, como se muestra enseguida:

24. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios le genera el acto impugnado, invoca preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

25. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo combatido fue aprobado por la Comisión

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973

Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV en la sesión extraordinaria de veinticinco de agosto, y notificado el siguiente veintiocho; mientras que el recurso de apelación se presentó el uno de septiembre, de ahí que resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

**26. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por partes legítimas al hacerlo un partido político, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal y su representante propietario ante el OPLEV, quienes se encuentran facultados para promover medios de impugnación ante este Tribunal; calidad que se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

**27. Interés jurídico.** Se estima que el partido político cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que el acuerdo controvertido resulta contrario a sus intereses.<sup>6</sup>

**28. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

## **QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio**

### **Síntesis de agravios**

---

<sup>6</sup> Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

29. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte apelante plantea diversos conceptos de agravio bajo las temáticas siguientes.

**1. Invasión de competencia legislativa**

30. Sostiene que le causa agravio todas y cada una de las conclusiones, los actos preparativos y la forma en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable invadió competencia de carácter legislativo y el procedimiento del propio Consejo General.

**2. La responsable de manera inexacta determinó que las medidas cautelares sólo pueden decretarse dentro de un proceso electoral**

31. Argumenta que la tutela de un derecho en sede cautelar no debe ocurrir únicamente cuando ha comenzado un proceso electoral, ya que el análisis de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña se relaciona con la existencia de riesgo de daños a los principios electorales, con independencia de la proximidad de su inicio formal.

32. En ese sentido, considera que la autoridad responsable partió de una premisa inexacta al estimar que los valores en juego dentro de un proceso electoral, como lo es la certeza, la autenticidad y equidad en la contienda, sólo son tutelables cautelarmente dentro del propio proceso.

**3. Indebido análisis de la improcedencia de las medidas cautelares**

33. Manifiesta que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV dejó de tomar en consideración que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un análisis

preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado.

**34.** Precisa que la responsable analizó de manera indistinta eventos partidarios o de campañas locales con una participación activa o testimonial; los actos partidarios limitados a la militancia y en días inhábiles; los actos de carácter académico; los actos en ejercicio de su investidura como personas servidoras públicas; los actos vinculados con la libertad de expresión y de prensa; los actos que no son atribuibles a las personas denunciadas de aquellos otros que sí eran materia de dos denuncias y que, en estricto sentido, eran los que deberían valorarse para declarar que si eran procedentes las medidas cautelares.

**35.** Refieren que las quejas que se han presentado en contra del sujeto denunciado permiten advertir, de forma preliminar, la actualización de una posible estrategia sistemática para posicionarlos como posible candidato frente a la ciudadanía, por lo que era razonable que se vinculara a MORENA para que ordenara a su militancia que se abstuvieran de continuar realizando actos que pudieran generar una ventaja indebida.

**36.** Finalmente, señala que, contrariamente a lo determinado por la Comisión responsable, de un análisis contextual sí era posible advertir una reiteración de las conductas denunciadas, en todo el territorio estatal y nacional, lo cual representa una posible exposición anticipada del sujeto denunciado de cara al proceso electoral, lo que justifica la existencia de una medida cautelar con la finalidad de que no se genere un riesgo de vulnerar, de modo irreparable, los derechos y principios constitucionales.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## Metodología

37. En este tenor, por cuestión de método, se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quienes impugnan, tal como se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

### a) Decisión del Tribunal Electoral de Veracruz

38. A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio relativo a que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV invadió competencia legislativa es **inoperante**, toda vez que la parte recurrente omite justificar el acto material por el cual considera que la responsable invadió tal esfera competencial, esto es, se carece de elementos mínimos para poder efectuar el estudio de fondo de su planteamiento.

39. Por otra parte, el motivo de disenso vinculado a demostrar que la responsable indebidamente resolvió que las medidas cautelares sólo pueden decretarse dentro de un proceso electoral, resulta **inoperante**, ya que, del análisis integral del acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias en modo alguno determinó tal cuestión, por lo que su agravio lo hace depender sobre una consideración inexistente.

40. Finalmente, los alegatos correspondientes al indebido análisis de la improcedencia de las medidas cautelares devienen **inoperantes**, dado que son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que en modo alguno logran desvirtuar las consideraciones de hecho y de Derecho por las cuales la responsable determinó no concederlas.

41. De ahí que lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, por las razones que se exponen a continuación.

**b) Marco normativo**

**Naturaleza de las medidas cautelares**

42. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante la autoridad administrativa, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, determinen la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la resolución correspondiente.

43. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

44. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

45. Las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del



Tribunal Electoral  
de Veracruz

derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

46. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-REP-65/2021**, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

47. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

48. Por ello, en concordancia con lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior<sup>7</sup>, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.*

- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

49. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

50. Por otra parte, del artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se desprende que:

- Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o, de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
- Procede la adopción de medidas cautelares **en todo tiempo**, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en Reglamento.

51. Además, el artículo 48, inciso b), del citado Reglamento, dispone que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada **no se advierten elementos de los que se pueda inferirse, siquiera**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

### Actos anticipados de precampaña y campaña

52. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

53. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los elementos siguientes:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un **llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido**, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener **la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.**

54. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

55. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

56. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: **se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

57. Asimismo, sólo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral



Tribunal Electoral  
de Veracruz

pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

**58.** De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

**59.** En suma, la superioridad ha reconocido que<sup>8</sup>, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal; b. Un elemento subjetivo; c. Un elemento temporal.**

### **Promoción personalizada**

**60.** El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> SUP-JRC-228/2016.

<sup>9</sup> Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral.

61. Con base en ello, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se satisfagan estos elementos<sup>10</sup>:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

62. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se **describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"



Tribunal Electoral  
de Veracruz

planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

### **Premisa jurisprudencial sobre la inoperancia de los agravios**

**63.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica<sup>11</sup>.

**64.** No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

**65.** Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

---

<sup>11</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

66. De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

67. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- **Argumentos genéricos o imprecisos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la determinación impugnada;**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no



Tribunal Electoral  
de Veracruz

sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;

- Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

### c) Consideraciones del acuerdo impugnado

68. La Comisión responsable al dictar el acuerdo controvertido determinó declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, por las razones que se sintetizan a continuación.

69. En principio, la autoridad responsable analizó el contenido de **nueve ligas electrónicas** que fueron aportadas por el apelante, de las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, se advertía que se encontraban dedicados a la labor periodística e informativa. Asimismo, correspondían a críticas y opiniones que emitieron los medios de comunicación, así como perfiles dedicados al periodismo respecto del libro titulado "*La negritud de Veracruz, de Coyolillo al Sotavento*".

70. En ese sentido, preliminarmente, consideró que las publicaciones fueron emitidas en el ejercicio de la libertad periodística, de expresión y prensa, por lo que no se desprendía presuntos actos anticipados de precampaña o promoción personalizada del servidor público denunciado.

71. Lo anterior, dado que su contenido correspondía a coberturas noticiosas, producto del ejercicio periodístico y del derecho a la información, sin que existiera elementos probatorios que desvirtuaran tal presunción, aunque fuera de manera indiciaria, las cuales se encontraban amparadas, precisamente, bajo el manto protector y licitud de la libertad de expresión y prensa. Al margen de que tales publicaciones no fueron emitidas por el servidor público ni pagadas.

72. Por otra parte, la Comisión responsable determinó que **diecisiete** materiales que fueron objeto de la denuncia **no fueron localizados** (doce bardas y cinco espectaculares), por lo que no era dable otorgar medidas cautelares sobre actos inexistentes, ya que su justificación consiste en lograr cesar los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables.

73. De ahí que no era jurídicamente correcto que la responsable analizara la base de la supuesta publicidad denunciada, toda vez que no contaban con probanzas y/o indicios suficientes para presumir sobre la existencia de los actos, por tanto, resultaba improcedente la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

74. Posteriormente, la autoridad responsable precisó que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificó la existencia de cuarenta y tres elementos, por lo que tales actos serían analizados a la luz de los actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

75. En lo tocante a la primera conducta, la responsable consideró que si bien se advertía la existencia de diversas



Tribunal Electoral  
de Veracruz

bardas, espectaculares, publicidad móvil colocada en unidades de transporte público y una lona, que contenían el nombre e imagen del servidor público denunciado, lo cierto era que se destacaban frases como *“Los afrojarochos existimos porque resistimos”*, *“Eric Cisneros ¡Gracias por hacernos visibles!”*, *“Libro la negritud de Veracruz, Eric Cisneros”*, *“Eric P. Cisneros Burgos, la negritud en Veracruz, de Coyolillo al Sotavento”* y *“La Huasteca reconoce tu labor y defiende la afrodescendencia de su entidad”*, en las cuales no se observaba que se dieran a conocer propuestas por parte del servidor público con alguna aspiración de carácter electoral, tampoco constituían llamados expresos al voto o que tuvieran como finalidad apoyo a su favor para contender en algún procedimiento interno.

76. Además, no se estaba solicitando el apoyo expreso para contender en un proceso electoral, por lo que no constituía una acción proselitista que tuviera como finalizar posicionar anticipadamente al denunciado.

77. Así, en concepto de la Comisión responsable, no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, ya que no era posible acreditar alguna manifestación en la que de forma explícita o inequívoca tuvieran un sentido equivalente de solicitud de sufragio.

78. Por tanto, los elementos contenidos en las bardas, espectaculares, publicidad en transporte público y lona denunciada, no eran de la entidad suficiente para determinar que se encontraba en presencia de la realización de actos anticipados de precampaña que haga necesario el dictado de una medida cautelar.

79. Lo anterior, toda vez que, de las expresiones contenidas en el material denunciado, se observó que estaban encaminadas a dar a conocer el libro "*la negritud en Veracruz, de Coyolillo al Sotavento*", de la autoría del sujeto denunciado. De igual forma, las frases antes precisadas se trataban de agradecimientos y reconocimientos al autor del libro, por lo que no son publicados a título personal y no se advertía una intención del denunciado de posicionar su imagen con futuras aspiraciones políticas.

80. En ese sentido, la responsable sostuvo que, hasta ese momento, no tenía los elementos indiciarios que indicara que se trataba de una estrategia con la finalidad de posicionarse con fines electorales, ya que eran mensajes informativos enfocados a la promoción de un libro y palabras de agradecimiento hacia el autor por hacer visible a un grupo que, históricamente ha sido considerado como vulnerable, donde **no se vislumbra un ensalzamiento de las cualidades personales o logros que lo impulsen hacia una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.**

81. Sin que del material denunciado se advirtiera un vínculo que pusiera de manifiesto que el denunciado estuviera utilizando la promoción de un libro para posicionarse anticipadamente, **al carecer de manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral**, así como que **se llamara a votar a favor** de una precandidatura y partido político o **se publicara una plataforma electoral**, lo cual se traducía en una presunción respecto a que los mensajes están amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**82.** Así, del material denunciado la Comisión no advirtió la existencia de algún equivalente funcional, en términos de lo siguiente:

Parámetro (mensaje electoral prohibido)	Mensaje denunciado	¿Hay equivalencia de significado entre 1 y 2?
Vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a...	Los afrojarochos existimos porque resistimos	No
Vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a...	Eric Cisneros ¡Gracias por hacernos visibles!	No
Vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a...	Libro la negritud de Veracruz, Eric Cisneros	No
Vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a...	Eric P. Cisneros Burgos, la negritud en Veracruz, de Coyolito al Sotavento	No
Vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a...	La Huasteca reconozca tu labor y defiende la afrodescendencia de su entidad	No

**83.** De ahí que, preliminarmente, no se trataban de equivalentes funcionales porque no son frases inequívocas, ya que la correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión, lo cual significa que deba traducirse en una solicitud de tipo "vota por", lo cual en el caso no aconteció.

**84.** En suma, la Comisión argumentó que, del material denunciado y probatorio que obra en autos, no se desprendía algún pronunciamiento o elemento que pueda considerarse como acto anticipado de precampaña, ante la inexistencia de una petición expresa, unívoca o inequívoca que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o partido, se publicite una plataforma electoral, se posicione con la finalidad de obtener una candidatura, ni un posicionamiento en un proceso interno de cara al próximo proceso electoral que vincule al sujeto denunciado; por lo que la medida cautelar resultaba improcedente.

**85.** Ahora, por cuanto hace a la promoción personalizada, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV

estimó que el material denunciado no constituía actos de promoción personalizada, al advertir las características siguientes:

- Los espectaculares, la publicidad colocada en transporte público y la lona contienen la imagen y nombre del denunciado.
- Las bardas contienen únicamente el nombre del denunciado.
- Ninguno de los materiales denunciados contiene logros de gobierno, ni hace referencia al cargo del Secretario de Gobierno.
- Los espectaculares, las bardas, la publicidad colocada en transporte público y la lona contienen la frase "*Libro la Negritud en Veracruz*".
- Los espectaculares, la publicidad colocada en transporte público y la lona contienen las frases "*Gracias por hacernos visibles*", "*Los afrojarochos existimos porque resistimos*", así como "*La Huasteca reconoce tu labor y defiende la afrodescendencia de su entidad*".

**86.** En este contexto, la autoridad responsable estimó que no se presentó ningún elemento que evidenciara un intento de aprovechar el cargo público que actualmente ostenta el denunciado, para promocionar aspiraciones electorales, es decir, del contenido del material no se advertía una referencia inequívoca a una aspiración política o proceso partidista.

**87.** Tampoco se observaba que las precitadas frases se relacionaran con el cargo o las actividades que desarrolla en la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, ni que se destacaran rasgos de cualquier índole vinculadas con su trayectoria, experiencia, preparación profesional, cualidades o cualquier aspecto personal con la intención de promover su imagen pública.

88. Además, que el libro "*la Negritud en Veracruz*, no es parte de algún programa o acción de gobierno; al margen de que no fue impreso en la editora de gobierno. Por lo que no existían elementos probatorios para tener acreditado que los materiales denunciados fueron colocados, difundidos, ordenados o pagados por el propio denunciado y/o con recursos públicos.

89. Conforme a lo anterior, la Comisión responsable determinó que **no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada**, ya que no era posible advertir alguna referencia del denunciado en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz o cualidad, tampoco logros del gobierno, ni que se trate de propaganda gubernamental; por el contrario, en todo caso, correspondería de publicidad de un libro a título personal y no como Secretario de Gobierno.

90. Sin que se óbice el hecho de que el material denunciado guardaba similitud en cuanto a su contenido y que se encontraba en diversos lugares de la entidad federativa; sin embargo, no se tenían elementos indiciarios de que se tratara de una estrategia que tuviera como finalidad posicionar al denunciado con fines electorales.

91. De ahí que, al no advertirse algún tipo de posicionamiento o que se exalten las cualidades del denunciado para alguna aspiración frente al electorado, tampoco contiene elementos que acrediten llamados explícitos al voto o que busquen el

apoyo de la ciudadanía, así como que no contiene propuestas de precampaña, la adopción de la medida cautelar resultaba improcedente.

**92.** Por otra parte, en lo tocante al uso indebido de recursos públicos, la Comisión responsable sostuvo la improcedencia de la medida cautelar, toda vez que ello será una cuestión que deberá ser motivo de análisis en el fondo del asunto.

**93.** Finalmente, por cuanto hace a la medida cautelar relativa a la tutela preventiva, se acordó su improcedencia, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituía actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Eric Patrocinio Cisneros Burgos.

#### **d) Argumentación de la decisión**

**94.** En principio, el partido apelante sostiene que le causa agravio todas y cada una de las conclusiones, los actos preparativos y la forma en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable invadió competencia de carácter legislativo y el procedimiento del propio Consejo General.

**95.** Los agravios son **inoperantes**.

**96.** La anterior calificativa obedece a que la parte recurrente omite justificar el acto material por el cual considera que la responsable invadió tal esfera competencial.

**97.** Esto es, se abstiene de argumentar el por qué la Comisión responsable al decretar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares rebasó su competencia e incidió en el ámbito legislativo o, en su caso, las facultades del órgano



Tribunal Electoral  
de Veracruz

máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local.

**98.** Más aún, tomando en consideración que la atribución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV para resolver sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, encuentra su fundamento legal en el artículo 338, párrafo cuarto, del Código Electoral, así como en el artículo 10, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**99.** Inclusive, este órgano jurisdiccional no logra advertir de qué forma la Comisión responsable actuó en contravención a sus propias facultades y, mucho menos, invadir competencia legislativa.

**100.** De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso.

**101.** Por otra parte, el agravio encaminado a demostrar que la responsable indebidamente resolvió que las medidas cautelares sólo pueden decretarse dentro de un proceso electoral, resulta **inoperante**, ya que, del análisis integral del acuerdo impugnado, el cual fue previamente sintetizado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en modo alguno determinó tal cuestión, por lo que su agravio lo hace depender sobre una consideración inexistente.

**102.** En ese sentido, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar de fondo el planteamiento, cuando ello no formó parte de las consideraciones del acuerdo impugnado, que sirvió como base para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**103.** Finalmente, los restantes conceptos de agravio devienen **inoperantes**, al tratarse de afirmaciones genéricas e

imprecisas, que en modo alguno controvierten las consideraciones torales del acuerdo impugnado, por las cuales determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

**104.** Esto es así, porque el partido apelante se circunscribe a manifestar lo siguiente:

- La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV dejó de tomar en consideración que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un análisis preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado.
- La responsable analizó de manera indistinta eventos partidarios o de campañas locales con una participación activa o testimonial; los actos partidarios limitados a la militancia y en días inhábiles; los actos de carácter académico; los actos en ejercicio de su investidura como personas servidoras públicas; los actos vinculados con la libertad de expresión y de prensa; los actos que no son atribuibles a las personas denunciadas de aquellos otros que sí eran materia de dos denuncias y que, en estricto sentido, eran los que deberían valorarse para declarar que si eran procedentes las medidas cautelares.
- Las quejas que se han presentado en contra del sujeto denunciado permiten advertir, de forma preliminar, la actualización de una posible estrategia sistemática para posicionarlo como posible candidato frente a la ciudadanía.
- De un análisis contextual sí era posible advertir una reiteración de las conductas denunciadas, en todo el territorio estatal y nacional, lo cual representa una posible exposición anticipada del sujeto denunciado de cara al proceso electoral.

**105.** Lo anterior, permite evidenciar que el accionante se abstiene de controvertir las consideraciones que sirvieron como sustento para declarar la improcedencia de las medidas cautelares, tales como:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

- De nueve ligas electrónicas denunciadas, se advertía que se encontraban dedicados a la labor periodística e informativa. Asimismo, correspondían a críticas y opiniones que emitieron los medios de comunicación, así como perfiles dedicados al periodismo respecto del libro titulado "*La negritud de Veracruz, de Coyolillo al Sotavento*", las cuales se encontraban amparadas, precisamente, bajo el manto protector y licitud de la libertad de expresión y prensa. Al margen de que tales publicaciones no fueron emitidas por el servidor público ni pagadas.
- Diecisiete materiales que fueron objeto de la denuncia no fueron localizados, por lo que no era dable otorgar medidas cautelares sobre actos inexistentes, ya que su justificación consiste en lograr cesar los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables.
- En las frases "*Los afrojarochos existimos porque resistimos*", "*Eric Cisneros ¡Gracias por hacemos visibles!*", "*Libro la negritud de Veracruz, Eric Cisneros*", "*Eric P. Cisneros Burgos, la negritud en Veracruz, de Coyolillo al Sotavento*" y "*La Huasteca reconoce tu labor y defiende la afrodescendencia de su entidad*", no se observaba que se dieran a conocer propuestas por parte del servidor público con alguna aspiración de carácter electoral, tampoco constituían llamados expresos al voto o que tuvieran como finalidad apoyo a su favor para contender en algún procedimiento interno. Además, no se estaba solicitando el apoyo expreso para contender en un proceso electoral, por lo que no constituía una acción proselitista que tuviera como finalizar posicionar anticipadamente al denunciado.
- **No se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña**, ya que no era posible acreditar alguna manifestación en la que de forma explícita o inequívoca tuvieran un sentido equivalente de solicitud de sufragio y no se advertía una intención del denunciado de posicionar su imagen con futuras aspiraciones políticas, donde **no se vislumbra un ensalzamiento de las cualidades personales o logros que lo**

**impulsen hacia una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.**

- Al carecer de manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, así como que se llamara a votar a favor de una precandidatura y partido político o se publicara una plataforma electoral, lo cual se traducía en una **presunción respecto a que los mensajes están amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.**
- Por cuanto hace a la promoción personalizada, no se presentó ningún elemento que evidenciara un intento de aprovechar el cargo público que actualmente ostenta el denunciado, para promocionar aspiraciones electorales, es decir, del contenido del material no se advertía una referencia inequívoca a una aspiración política o proceso partidista. Tampoco se observaba que las frases se relacionaran con el cargo o las actividades que desarrolla en la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, ni que se destacaran rasgos de cualquier índole vinculadas con su trayectoria, experiencia, preparación profesional, cualidades o cualquier aspecto personal con la intención de promover su imagen pública. Al margen que no es parte de algún programa o acción de gobierno, **por lo que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada.**

**106.** Como quedó explicitado, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo reclamado; el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto impugnado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, **lo cual no aconteció.**

**107.** Esto es, el Partido Acción Nacional tenía la obligación, en principio, de formular argumentos tendentes a desvirtuar la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

presunción de la libertad de expresión y de prensa, por cuanto hace a las nueve ligas electrónicas que correspondían a críticas y opiniones que emitieron diversos medios de comunicación; sin embargo, tal situación no es controvertida.

**108.** Asimismo, debió controvertir los argumentos por los cuales la Comisión responsable determinó que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, así como el elemento objetivo de la promoción personalizada, la determinación del presunto uso de recursos públicos y la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

**109.** Por el contrario, de manera genérica sostiene una indebida valoración: *“eventos partidarios o de campañas locales con una participación activa o testimonial; los actos partidarios limitados a la militancia y en días inhábiles; los actos de carácter académico; los actos en ejercicio de su investidura como personas servidoras públicas; los actos vinculados con la libertad de expresión y de prensa; los actos que no son atribuibles a las personas denunciadas de aquellos otros que sí eran materia de dos denuncias”*; sin embargo, se tratan de argumentos imprecisos, ya que el material denunciado consistió en entrevistas, espectaculares, pinta de bardas y una lona, lo cual en modo alguno coincide con lo que sostiene en vía de agravio.

**110.** Además, ante esta instancia el partido apelante ni siquiera refiere cuáles hechos y pruebas se valoraron indebidamente o, en su caso, **algún razonamiento lógico-jurídico de cómo debieron analizarse.**

111. Inclusive, el recurrente parte de imprecisiones tales como que se presentaron dos denuncias, sin que este órgano jurisdiccional tenga conocimiento de otro diverso a la materia del presente recurso de apelación.

112. Por el contrario, en concepto del Tribunal Electoral de Veracruz, sus inconformidades las hace depender de afirmaciones genéricas, vagas y subjetivas, que en modo alguno controvierten las consideraciones del acuerdo impugnado.

113. De ahí que, ante la **inoperancia** de los agravios, las consideraciones del acuerdo impugnado deben quedar incólumes y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

114. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

115. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al recurrente y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados** a las demás personas interesadas; asimismo publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los



Tribunal Electoral  
de Veracruz

artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y José Antonio Hernández Huesca; firman ante el Secretario General de Acuerdos, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

MAGISTRADA

  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA

MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES

  
RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ